

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dr. JORGE EDUARDO PLATA GOMEZ**  
Hato Santander  
E.S.D.

**Proceso:** Ejecutivo mínima cuantía  
**Demandante:** ANGEL MIGUEL RAMIREZ BALAGUERA  
**Demandado:** MIGUEL ARDILA MONSALVE  
**Radicado:** 2020-00035-00

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**RAMÓN BALLESTEROS CHAPARRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.066.877 de San Gil (Sder), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 355.382 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el caso de la referencia; por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el auto que decreta desistimiento tácito de la demanda de la referencia fechado el día 27 de octubre del año en curso saliendo en los estados el día 28 de octubre del año 2022.

#### **SUSTENTO EL RECURSO**

1. Que el día 27 de octubre del año en curso mediante auto el despacho decreta desistimiento tácito, por no haber cumplido con la carga procesal sobre la notificación de la demanda, establecida por el art 291 y 292 del C.G.P., para continuar el trámite de procesal.
2. Aduce que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021 se ordenó notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago al igual que el auto de 13 de octubre de 2021.
- 3.- El día 18 de agosto de 202, Se radica en su despacho la demanda referenciada
4. El día 20 de agosto de 2020, mediante auto se libra mandamiento de pago, pero al solicitar medidas cautelares se espera el tiempo prudente para notificar.
- 5.- El día **23 de marzo de 2021** se NOTIFICÓ a la parte demandada a través de correo certificado anexando el respectivo certificado y el cotejo del mismo por la empresa 472 documentos anexos y enviados al juzgado el día 23 de marzo de 2021 a través de link dispuesto por el Juzgado. **recibido por el demandado según consta en el certificado de entrega.**

**6.- El día 17 de junio de 2021** nuevamente se envía la notificación al demandado por la empresa de envió 472 anexándola al proceso el día 08 de julio de 2021 al juzgado el día 23 de marzo de 2021 a través de link dispuesto por el Juzgado **siendo recibida por el mismo demandado como consta en el certificado.**

**7.- El día 14 de octubre de 2021** se notificó a la parte demandada a través de correo certificado anexando el respectivo certificado y el cotejo del mismo por la empresa 472 documentos anexos y enviados al juzgado el día 23 de marzo de 2021 a través de link dispuesto por el Juzgado.

Con lo anterior queda demostrado que, si se cumplió con la carga procesal de conformidad con las normas, además de tener contacto directo con el demandado quien no cumplió o se ha abstenido a contestar y ejercer su derecho de defensa.

### **PETICIÓN**

Con relación a lo anterior respetuosamente le solicito se tenga en cuenta lo siguiente.

- 1- Revocar el auto proferido el día 27 de octubre del año en curso, donde se resuelve desistimiento tácito de la demanda, y sean incorporados los documentos allegados a la presente demanda para ser tenidos como pruebas.
- 2- Lo anterior en aras de garantizar los derechos de mi poderdante descritas en las pretensiones de la demanda referenciada.
- 3- Se conceda el reconocimiento a la personería jurídica delegada por la Doctora LUZ MARINA SUAREZ GOMEZ para actuar dentro del proceso de la referencia.
- 4- Solicito su señoría dar continuidad al proceso.

### **DERECHO.**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318 del CGP Y de conformidad con el artículo 319 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición, procede contra los autos que dicte el Juez. y demás normas pertinentes.

ARTICULO 317 No 2 “e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo*”;

### **Pronunciamiento jurisprudencial**

**DESISTIMIENTO TACITO-Inaplicación/DESISTIMIENTO TACITO-Inaplicación en casos de fuerza mayor**

*“El desistimiento tácito no puede aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial. Asimismo, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, no sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado, como tampoco se le puede exigir que mientras esté sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, **cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.**”*

(Sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia

Al resolver una tutela, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó los deberes de los jueces al conocer acciones constitucionales como la popular, y explicó la improcedencia del decreto del desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP) en este ámbito.

En efecto, la naturaleza oficiosa y constitucional de la acción popular hace improcedente el decreto del desistimiento.

Así, la Sala reiteró los efectos de la aplicación de esta figura procesal:

- i. Se termina el proceso.
- ii. La demanda solo se puede volver a presentar pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.
- iii. Se tornan ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso.
- iv. Que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones se extinguirá el derecho pretendido.

Esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo.

Ahora bien, esta sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia pues decretarlo de manera irreflexiva constituye denegación de justicia.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-1442018 (66001221300020180075501), nov. 7/18.

(CSJ SC, 5 may. 2011 Rad. 00063-01, reiterada el 5 mar. 2015, exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01)<sup>1</sup>

*«un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el*

---

<sup>1</sup>STC1216-2022. Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ  
Magistrada ponente

*derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 12 consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política».*

Garantía igualmente definida por la Corte Constitucional como «*el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos*» (C.C. Sentencia C-034 de 2014, citada por esta Sala en STC8932-2019)

### **COMPETENCIA**

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal y las copias allegadas con el presente documento  
Notificaciones y correos enviados.

De usted señor Juez

Atentamente,



**RAMÓN BALLESTEROS CHAPARRO**

C.C. 91'066.877 de San Gil

T.P. No. 355.382 del C. S. de J.